



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

234

-2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

18 MAYO 2018

### VISTO:

El recurso de apelación promovido por la administrada **IRIS YOLANDA SUAREZ ALIAGA DE RENDON**, contra la Resolución Directoral Regional N° 542-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 03 de octubre del 2017;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de octubre del 2017, la Dirección Regional de Salud Apurímac II, emitió la Resolución Directoral Regional N°542-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, acto que declara improcedente la solicitud sobre el pago del 30% de la Bonificación dispuesta por el artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM, de la remuneración total;

Que, con fecha 11 de enero del 2018, por mesa de control de la Dirección de Salud Apurímac II, con registro N°8110, la administrada **IRIS YOLANDA SUAREZ ALIAGA DE RENDON**, en su condición de Socióloga servidora nombrada de la Dirección de Salud Apurímac II Andahuaylas, mediante expediente N° 8110 de fecha 19 de octubre del año 2017, solicitó el **incremento de la bonificación especial dispuesta en el Art. 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, más el pago de devengados e intereses legales, por tanto su petición merece ser atendida, sobre todo los devengados que se le adeuda por el no pago oportuno de dicha bonificación, del mismo modo los intereses legales respectivos y la continua mensual, asimismo, debe tenerse en cuenta el fallo del Tribunal Constitucional como máximo defensor e intérprete de la Constitución Política del Estado, recaído en el expediente N° 03717-2005-PC/TC Ancash, de fecha 11 de diciembre del 2006 sobre Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por Justiniano Lorenzo Mattos Huañacari contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, al declarar FUNDADA la demanda promovida por el actor; señalando en el fundamento 8 de la citada sentencia que la denominada Remuneración Total Permanente a que se hace referencia en el artículo 80 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM atenta contra la reservación del Sistema Único de Remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, con fecha 16 de enero del 2018, el Director Regional de Salud Apurímac II, remitió el Oficio N°018- DG-2018-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, al Gobernador del Gobierno Regional de Apurímac, Wilber Fernando Venegas Torres, para comunicarle y elevar a su despacho el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°542-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 03 de octubre del 2017;

Que, con fecha 16 de enero del 2018, la Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, con SIGE N° 770, remite documento a esta dirección, para su atención y evaluación correspondiente;

Que, la Dirección Regional de Salud Apurímac II, mediante Resolución Directoral Regional N°542-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 03 de octubre del 2017, declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada entre otros por la administrada **IRIS YOLANDA SUAREZ ALIAGA DE RENDON**, con relación al pago del 30%, de la Bonificación dispuesta por el artículo 12° del D.S. N°051-91-PCM, de la remuneración total, la misma que fue apelada mediante escrito de fecha 19 de octubre del 2017;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 216.2° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el termino para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 218° lo define como aquel recurso que *"se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

En el caso de autos se aprecia que el recurso se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218° de que siendo que la resolución impugnada fue notificada con fecha 22 de diciembre del 2017 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 15 de enero del 2018, se encuentra dentro del plazo legal establecido;







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



234

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el plazo legal establecido;

Que, en principio, debemos señalar que el Decreto Legislativo N° 276 estableció la ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sistema Único de Remuneraciones en la Administración Pública. Al tener alcance general, esta norma se aplica de manera supletoria a los regímenes propios de carrera regulados por leyes específicas, en tanto no sea incompatible con las reglas contenidas en estos. Cada uno de estos tres instrumentos se complementaron entre si y establecen de manera amplia lo que se entiende por el concepto de remuneración; Que, de este modo, el sistema de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276, viene siendo regulado, básicamente, por tres instrumentos normativos; el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras, que a través de sus Artículos 6,7,8 y 12 taxativamente señalan: **A partir del 1° de febrero de 1991, la remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, Niveles y Montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo** según relación entre otros a nivel de Funcionarios, Directivos, Profesionales y Técnicos. La Remuneración Principal establecida en el artículo 6° del presente Decreto Supremo se financia con la suma de incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N°s 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. Para efectos remunerativos se considera a) la remuneración Total Permanente y b) la Remuneración Total, que es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condicionan distintas al común;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que **las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, salvo las excepciones expresamente señaladas;

Que, la referida bonificación especial es financiada con la remuneración transitoria para homologación (conforme al artículo 3° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM) y, a falta de esta, se financia con cargo a los recursos del Tesoro Público;

Que, por tal motivo, de acuerdo al artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM antes citados, las bonificaciones, **beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base del sueldo base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**. Sin embargo, en el caso de funcionarios señalados en el Decreto Supremo N° 032-91-PCM, dicho beneficio está incorporado al monto único de Remuneración Total;

Que, mediante Decreto Supremo N° 069-90-EF, Autorizan a partir del 1° de marzo de 1990, el incremento de la Remuneración Principal de los Funcionarios y Servidores Públicos, a que se refiere la parte considerativa, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo según relación a nivel de escalas entre otras; la Escala 01: Funcionarios y Directivos, Escala 07: Profesionales y Escala 08: Técnicos;







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



234

Que, mediante Resolución N° 06714-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 11 de setiembre del 2012, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto al pago de Retribuciones, Bonificaciones Especial prevista en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en los análisis N°s. 14, 15 y 19 que precisa. Tal como se ha señalado en el fundamento jurídico 10 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico. El artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM hace extensivos los efectos del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios. En tanto del análisis sistemático de las normas antes señaladas, es posible determinar que el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, asimismo el SERVIR, a través del Informe Técnico N° 808-20156-SERVIR/GP del 10 de setiembre del 2015, a través de sus análisis 2.7, 2.8 y 2.9 ha precisado, que de acuerdo con el artículo 7° del referido D.S. N° 051-91-PCM, el monto de la Remuneración Principal a la que hace referencia en la disposición legal anterior es financiado con la suma de los siguientes conceptos: con los incrementos otorgados por los Decretos Supremos Nros. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF, otros incrementos que forman parte de la Transitoria para Homologación y Remuneración Principal otorgada por Decreto Supremo N° 198-90-EF. Ahora bien, si en caso la suma de dichos conceptos resultase mayor a la remuneración Principal (nueva) señala en el artículo 6° del citado Decreto Supremo, que la diferencia se continuará percibiendo por concepto de Transitoria para Homologación. De no ser así, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando este genere recursos propios. Por otro lado, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha establecido que a partir del 1 de febrero de 1991 se hagan extensivos los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, los cuales percibirán una bonificación especial, en razón a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%;

Que, de conformidad al artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto al agotamiento de la vía administrativa, define los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Que, del estudio de autos se advierte, *si bien la recurrente en su condición de servidora nombrada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, ha venido laborando en calidad de nombrada a la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. No obstante, la administrada argumenta que, el pago de dicho beneficio del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se calcula y otorga en base de la remuneración total desde la vigencia del Decreto Supremo antes indicado, razón por la cual solicita su reintegro; sin embargo, visto todo el expediente y en cumplimiento en el marco normativo antes comentado, se concluye que lo peticionado por la administrada deviene en INFUNDADO, puesto que de conformidad al artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dicho beneficio se calcula en función a su remuneración total permanente, la cual viene percibiendo el pago de dicha bonificación en función a lo establecido en el dispositivo legal antes mencionado. A ello se debe agregar que la Ley N°30693, del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que todo acto administrativo no es eficaz "si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados";*

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011. Estando al Informe N° 696-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de abril del 2018;

### SE RESUELVE:


**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, , INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la **servidora IRIS YOLANDA SUAREZ ALIAGA DE RENDON**, contra la Resolución Directoral Regional N°542-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 03 de octubre del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia **SUBSISTENTE Y VÁLIDA** la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 226° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Salud Apurímac II, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

  
**ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO**  
 GERENTE GENERAL  
 GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

  
**ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO**  
 GERENTE GENERAL  
 GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

JGCP/IGG/GRAP.  
DGBC/DRAJ







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Que, del estudio de autos se advierte, *si bien la recurrente en su condición de servidora nombrada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, ha venido laborando en calidad de nombrada a la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. No obstante, la administrada argumenta que, el pago de dicho beneficio del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se calcula y otorga en base de la remuneración total desde la vigencia del Decreto Supremo antes indicado, razón por la cual solicita su reintegro; sin embargo, visto todo el expediente y en cumplimiento en el marco normativo antes comentado, se concluye que lo peticionado por la administrada deviene en INFUNDADO, puesto que de conformidad al artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dicho beneficio se calcula en función a su remuneración total permanente, la cual viene percibiendo el pago de dicha bonificación en función a lo establecido en el dispositivo legal antes mencionado. A ello se debe agregar que la Ley N°30693, del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que todo acto administrativo no es eficaz "si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados";*

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011. Estando al Informe N° 696-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de abril del 2018;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, , INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la **servidora IRIS YOLANDA SUAREZ ALIAGA DE RENDON**, contra la Resolución Directoral Regional N°542-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 03 de octubre del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia **SUBSISTENTE Y VÁLIDA** la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 226° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Salud Apurímac II, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.**

JGCP/IGG/GRAP.  
DGBC/DRAJ

